







SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXPEDIENTE N.° : 00319-2022-6-5001-JR-PE-08

INVESTIGADOS : YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO Y OTROS

MINISTERIO PÚBLICO : FISCALÍA DEL EQUIPO ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL

PODER

ESPECIALISTA : WILVEOR QUIÑONEZ CHURA

SUMILLA: NECESIDAD DEL ALLANAMIENTO

"[...] se advierte que se agotó la posibilidad de que voluntariamente se entreguen los videos de las cámaras y sólo ante el reiterado incumplimiento se optó por la autorización judicial de allanamiento como un mecanismo eficaz para obtener lo solicitado; asimismo, se cumple con lo establecido en el artículo 218 del CPP al señalar que cuando el propietario u otro requerido por el fiscal para que entregue o exhiba un bien que constituye cuerpo del delito y de las cosas que se relacionen con él o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, se negare a hacerlo o cuando la ley así lo prescribiera, el fiscal, al juez de la Investigación Preparatoria ordene su incautación o exhibición forzosa."

AUTO DE APELACIÓN DE REQUERIMIENTO DE ALLANAMIENTO E INCAUTACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

I. VISTOS; el recurso de apelación postulado por el fiscal provincial del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, contra la Resolución Número uno, de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, que declaró improcedente el requerimiento









SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

fiscal de Allanamiento con fines de Registro e Incautación de las filmaciones, videos y grabaciones de las cámaras de seguridad a los accesos de la Residencia Presidencial y Palacio de Gobierno, así como la extracción de una copia espejo de la misma, de los días 08, 09 y 10 de agosto de 2022; siendo ponente el juez superior MEDINA SALAS.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. ANTECEDENTES

- i. Mediante escrito de fecha once de agosto de dos mil veintidós (folios 01 al 49), el fiscal provincial del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder presentó el requerimiento de Allanamiento con fines de Registro e Incautación de las filmaciones, videos y grabaciones de las cámaras de seguridad a los accesos de la Residencia Presidencial y Palacio de Gobierno, así como la extracción de una copia espejo de la misma, de los días 08, 09 y 10 de agosto de 2022.
- *ii.* El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, a través de la Resolución Número uno, de fecha doce de agosto de dos mil veintidós (folios 50 a 55), declaró IMPROCEDENTE el referido requerimiento fiscal.
- *iii.* No conforme con la decisión adoptada, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación con fecha quince de agosto de dos mil veintidós, solicitando se revoque la resolución apelada y reformándola se declare procedente su requerimiento.
- iv. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el juez de instancia emitió la Resolución Número cuatro, concediendo el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, dispuso la elevación de los actuados a esta Sala Superior, correspondiendo ahora absolver el grado.









SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

SEGUNDO. ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El juez de instancia, fijando como antecedente que el cinco de agosto de dos mil veintidos había emitido en estos actuados la Resolución Número tres que declaró fundado un requerimiento anterior -detención preliminar, registro e incautación de bienes muebles e inmuebles, documentos, dinero, joyas, computadora, entre otros bienes vinculados al delito-, señala que de la documentación adjuntada por el órgano requirente se advertiría lo siguiente: i) respecto al allanamiento del domicilio de la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro en la zona residencial de Palacio de Gobierno, según el acta adjunta, ya se habría cumplido con dicha finalidad; ii) en cuanto al registro fílmico, ni el requerimiento ni la resolución anterior autorizaron recabar, confiscar o solicitar copia de grabaciones de cámaras ubicadas en el predio materia de allanamiento; y por otro lado, no comprendía el Despacho Presidencial ni los ambientes de residencia del Presidente de la República; iii) el presente requerimiento fiscal no ha justificado ni argumentado las razones por las cuales "pretende que se ampare la solicitud de 'LAS FILMACIONES, VIDEOS Y GRABACIONES DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD de los días 08, 09 y 10 de agosto de 2022", fechas que no guardarían relación con los hechos atribuidos a los investigados; además, indica que la Resolución Número tres del expediente N.º 319-2022-1 autorizó la detención preliminar, allanamiento e incautación respecto a la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro y no del presidente de la República; iv) que en dicha resolución no se autorizó recabar ningún registro fílmico de los días solicitados, y menos relacionado con la residencia u otros vinculados al presidente de la República. Por último, la resolución impugnada refiere que los hechos comprendidos en el requerimiento fiscal de detención preliminar y otros, no se condicen con lo solicitado por la fiscalía, pues se advierte que con lo solicitado se pretende investigar al presidente de la República, quien es un alto funcionario, lo cual no es de competencia de su juzgado.









SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

TERCERO. PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El representante del Ministerio Público, plantea recurso de apelación contra la Resolución Número uno, de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, que declaró improcedente el pedido fiscal -requerimiento de Allanamiento con fines de Registro e Incautación de las filmaciones, videos y grabaciones de las cámaras de seguridad a los accesos de la Residencia Presidencial y Palacio de Gobierno – solicitando como pretensión concreta que se revoque la resolución impugnada y reformándola se declare procedente requerimiento. Expresa como agravio que el A quo ha incurrido en una indebida interpretación de los hechos narrados en la resolución cuestionada, equivocándose cuando señala que el requerimiento de incautación sobre las cámaras de seguridad no guardan relación con las imputaciones atribuidas a los investigados Yenifer Noelia Paredes Navarro, José Nenil Medina Guerrero, Hugo Jhony Espino Lucana y Anggi Estefani Espino Lucana,; efectivamente la investigación preliminar respecto a los citados investigados es por los delitos de organización criminal y lavado de activos, en agravio del Estado; sin embargo, la finalidad del requerimiento fiscal de incautación de las cámaras de seguridad no era con fines probatorios respecto de los delitos precitados, sino por el contrario es con el fin de una posible probanza objetiva respecto a la probabilidad de una conducta obstruccionista de la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro para con la justicia penal.

CUARTO. FUNDAMENTOS DE ORDEN NORMATIVO

i. El artículo 139.6 de la Constitución Política garantiza la pluralidad de instancia para todos los procesos, sin interesar el orden jurisdiccional al que pertenezcan, dejando al legislador la potestad de regular su organización y sus límites como son: a) confianza del ciudadano en que será posible que cualquier eventual error puede enmendarse por otro tribunal; b) seguridad de que un segundo órgano jurisdiccional









SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

examine el caso y, si fuera preciso, remedie cualquier error que hubiera sufrido el juez de primera instancia, el cual puede ser definido como aquel derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, participantes en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por uno superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal¹.

- *ii.* El Tribunal Constitucional, señala que el debido proceso contiene diversos derechos fundamentales de orden procesal, así, ha afirmado:
 - "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).²
- *iii.* Por su parte, el artículo 214.1 del Código Procesal Penal —en adelante CPP— prevé:

"Fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración y siempre que existan motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, el Fiscal solicitará el allanamiento y registro domiciliario de una casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas, o un recinto habitado temporalmente, y de cualquier otro lugar cerrado, siempre que sea previsible que se le negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto" (Sombreado nuestro).

¹ Sentencia del Expediente N.º 4235-2010-PHC/TC Lima, fundamento número nueve.

² EXP. N.° 01. 3433-2013-PA/TC. Fundamento 3.3.1









SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

QUINTO. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR

- i. En el presente caso nos encontramos ante el recurso de apelación postulado por el representante del Ministerio Público en contra de la Resolución Número uno, de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, que declaró improcedente el requerimiento de allanamiento con fines de registro e incautación de las filmaciones, videos y grabaciones de las cámaras de seguridad a los accesos de la Residencia Presidencial y Palacio de Gobierno, así como la extracción de una copia espejo de los vídeos de los días 08, 09 y 10 de agosto de 2022. En tal sentido, corresponde realizar una revisión de la resolución impugnada, es así que de la lectura efectuada, se observa que uno de los principales argumentos del juez de instancia, es el siguiente: "[...] Finalmente, tratándose del requerimiento fiscal vinculado a Palacio de Gobierno, este se encuentra vinculado con el Presidente de la República y si el Ministerio Público pretende investigarlo, debe proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado así como las normas de su desarrollo."
- ii. Respecto a este argumento central del A quo, quien incluso se considera incompetente para sustanciar y resolver el petitorio a él sometido; si bien el requerimiento fiscal pretende la autorización judicial para el allanamiento de la Residencia Presidencial y el Palacio de Gobierno con fines de registro e incautación de las filmaciones, videos y grabaciones de las cámaras de seguridad de acceso a dichos inmuebles; sin embargo, de la lectura integral del referido requerimiento fiscal no se advierte que la investigación esté dirigida contra el presidente de la República, sino contra Yenifer Noelia Paredes Navarro y otros -quienes de acuerdo a la fotocopia de la Resolución N.º 03 del 5 de agosto de 2022 serían José Nenil Medina Guerrero, Hugo Jhony Espino Lucana y Anggi Estefani Espino Lucana-; en consecuencia, por más que los actos de investigación cuya autorización se requiere, se deban realizar en las edificaciones donde mora temporalmente o ejerce









SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

función el primer mandatario de la República, no puede inferirse sin mayor argumentación que este tenga la calidad de investigado en el presente proceso, conforme el propio juez de primera instancia lo sostiene en la Resolución Número dos, de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, que proveyendo el escrito con ingreso N.º 46349-2022, suscrito por los abogados de José Pedro Castillo Terrones y mediante el cual se apersonaban al presente proceso, dispuso tenerlo por no presentado debido a que el referido solicitante no es parte de la investigación. Aunado a ello, si bien la competencia constituye un presupuesto que asegura la validez de una relación procesal, empero no menos importante es la respuesta oportuna que debe brindar los órganos encargados de la función jurisdiccional, poder-deber previsto en el artículo 138 de la Constitución, pues tratándose de diligencias de carácter urgente e irrealizables ulteriormente o que no permitan alguna prórroga, el artículo 52 del Código Procesal Constitucional permite a los jueces atender los pedidos de las partes, mientras esté pendiente la decisión sobre cuestiones de competencia.

iii. Adicionalmente debe tenerse en consideración que la Resolución Número cuatro expedida por esta Sala Penal de Apelaciones Nacional con fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós —expediente 319-2022-1—3, sostuvo que los investigados en el presente proceso, entre otros, la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro, no cuenta con la prerrogativa de ser alta funcionaria, por consiguiente no está revestida por la investidura del artículo 99 de la Constitución Política del Perú, definiendo la competencia del juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional para conocer el presente proceso, en su etapa de investigación. De tal manera, se puede observar contradicción en el juzgador cuando deniega en un primer momento el apersonamiento de José Pedro Castillo Terrones —presidente de la

_

³ Integrada por los señores Enríquez Sumerinde, Magallanes Rodríguez y Guillen Ledesma.









SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

República — por no ser parte procesal, y luego desestima el pedido fiscal argumentando que se estaría investigando en el presente proceso al referido mandatario.

- iv. Resulta necesario tener en consideración que estando al sistema acusatorio que inspira nuestra normatividad penal adjetiva4, corresponde al Ministerio Público como órgano constitucional autónomo, según lo establece el artículo 158 de la Constitución y en su calidad de titular del ejercicio de la acción penal, no solo conducir desde su inicio la investigación del delito, sino también determinar a quién o a quienes investiga; inclusive si no los hubiera logrado identificar, su investigación puede estar dirigida precisamente a identificarlos de conformidad con el artículo 65.1 del CPP; por consiguiente, consideramos errado el razonamiento realizado en este extremo por el juez de instancia, máxime si no se sostiene que el actual presidente de la República esté siendo investigado ante las autoridades e instancias competentes, por los hechos materia de la presente investigación; en todo caso, de ser así, ahora o en el futuro tendría que aplicarse lo preceptuado por el artículo 44 del referido ordenamiento adjetivo.
- v. De otro lado, en relación al argumento referido a que ya se habría cumplido con la finalidad del allanamiento del domicilio de la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro en la zona residencial de Palacio de Gobierno, debe tenerse en cuenta que en el literal c) del requerimiento fiscal de Allanamiento con fines de Registro e Incautación de las cámaras de seguridad, el fiscal requirente sostuvo que no era con fines probatorios respecto de los delitos precitados, sino por el contrario, era con el fin de una posible probanza objetiva respecto a la probabilidad de una conducta obstruccionista para con la justicia penal en la que habría incurrido el personal que administra

⁴ Art. IV del Título Preliminar y Art. 60 del Código Procesal Penal.

-









SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

y/o custodia la seguridad adscrita al Palacio de Gobierno y/o la Residencia Presidencial, quienes el día nueve de agosto pasado, no habrían permitido que el personal fiscal tuviera acceso a los registros fílmicos de grabación de las cámaras de seguridad, según se ha plasmado en el acta levantada por el personal fiscal y policial y que en fotocopia obra en el folio 49 -acta fiscal de visualización de cámaras-. Efectivamente, en dicho instrumento público aparece que el fiscal autorizado no pudo acceder a la información de las cámaras de seguridad "en razón de las obstaculizaciones y demoras efectuadas por el General José Mariscal Quiroz responsable de la Residencia Oficial, para el cumplimiento de la ejecución de la Medida Judicial contenida en la Resolución Nº 3 de fecha 05 de agosto de 2022 emitida por el 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional [...]"; en el mismo documento se aluden a otros funcionarios que también habrían mostrado conducta obstruccionista que amerita esclarecer, siendo entonces atendible el requerimiento fiscal orientado a tal finalidad, pues no se trata de una reiteración de un anterior requerimiento de allanamiento, resultando por tanto falaz el argumento del A quo referido a que ya se habría cumplido con la finalidad.

vi. El segundo argumento utilizado por el juez de instancia para denegar requerida, resulta además evidentemente autorización contradictorio con el anterior, ya que sostiene que ni el requerimiento ni la resolución anteriores autorizaron recabar, confiscar o solicitar copia de grabaciones de cámaras ubicadas en el predio materia de allanamiento y tampoco comprendía el Despacho Presidencial ni los ambientes de residencia del Presidente de la República; por tanto, si el anterior requerimiento fiscal y la correspondiente resolución judicial no comprendían los extremos ahora pretendidos, no puede sostenerse válidamente que se haya cumplido la finalidad de la nueva autorización requerida. En ese entendimiento, no es de recibo el argumento sostenido por el juez de instancia referido a que el









SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

domicilio en el cual recaerá la eventual autorización del allanamiento con fines de registro e incautación de las filmaciones, videos y grabaciones de las cámaras de seguridad a los accesos de la Residencia Presidencial y Palacio de Gobierno, también lo sea del Presidente de la República, más aún si no se afectaría intensamente el derecho fundamental de inviolabilidad de domicilio garantizado por el artículo 2.9 de la Carta Magna, puesto que no se está solicitando el allanamiento de ningún ambiente en particular donde reside la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro o el propio presidente de la República o donde este pudiera utilizar para ejercer su función pública, sino exclusivamente de las puertas de acceso a Palacio de Gobierno y la Residencia Presidencial donde se tengan instaladas cámaras de seguridad. Por la misma razón, tampoco existe el riesgo que se pudieran vulnerar secretos de Estado ya que el acceso y salida de personas a dichas dependencias constituye información pública que el propio Gobierno Central debiera compartir en aras de la transparencia en su gestión.

vii. Es preciso indicar que el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 4085-2008-PHC-TC/ de fecha 10 de diciembre de 2008, en cuanto al domicilio señala lo siguiente:

"[...] La definición constitucional de domicilio no puede ser entendida en los mismos términos que el Código Civil ha regulado esta institución. Como dice Bidart Campos, en el Derecho Constitucional el domicilio es entendido como la "morada destinada a la habitación y al desenvolvimiento de la libertad personal en lo concerniente a la vida privada, ya sea cerrada o abierta parcialmente, móvil o inmóvil, de uso permanente o transitorio". Es decir, la institución del domicilio en términos constitucionales debe ser entendida de manera amplia; por ejemplo, la habitación de un hotel constituye domicilio, la oficina particular donde una persona ejerce su profesión debe ser entendida como domicilio."









SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

viii. En consecuencia, los agravios expuestos resultan atendibles y ameritan revocar la resolución apelada, por tanto, actuando como sede de instancia, corresponde verificar la concurrencia de los presupuestos procesales para autorizar el requerimiento fiscal.

SEXTO. PRESUPUESTOS DEL ALLANAMIENTO

- i. El artículo 2.9 de la Constitución garantiza la inviolabilidad del domicilio en respeto de la vida privada del individuo. Dicha norma constitucional precisa que nadie puede ingresar en un domicilio ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. En tal virtud, el allanamiento debe entenderse como un acto de investigación que puede practicarse en flagrancia delictiva u ordenada por el Juez cuando no se presente esta circunstancia, validándose incluso el uso de la fuerza física para que los agentes de la policía o funcionarios de la fiscalía puedan acceder al interior de un domicilio pese a la oposición de sus ocupantes. El registro, es la actividad subsiguiente mediante la cual las personas autorizadas por el juez pueden proceder a la busca, localización (secuestro o incautación) de los efectos o instrumentos del delito que pudieran ser hallados en el lugar allanado.
- ii. Conforme al artículo 214 del CPP -transcrito en el considerando cuarto-, el allanamiento fuera de los casos de flagrante delito se dictará, siempre que concurran los siguientes presupuestos: a) que existan "motivos razonables" que sustentan la legitimidad de la orden de allanamiento;
 b) la presencia de una "sospecha objetiva", con datos concretos que conduzcan a ella, para que en general el juez se encuentre legitimado a otorgarlas, limitándose a expresar las razones de investigación que hacen sospechar la existencia de actividades delictivas; c) la









SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

"previsibilidad de resistencia" de que el titular o poseedor del inmueble negará el ingreso a la autoridad competente.

- *iii.* La Casación N.º 1942-2018 Apurímac, en su considerando séptimo, señala que el allanamiento debe ser:
 - a. Proporcional con el delito perseguido, por lo que, mientras mayor sea la gravedad del ilícito penal perseguido, mayor puede ser la limitación al derecho a la inviolabilidad del domicilio (...)
 - b. Subsidiario, pues solo debe otorgarse cuando no exista otro medio de investigación menos dañoso.
 - c. Razonable, debido a que deben existir motivos suficientes para concluir que dicha medida será útil y cumplirá con la finalidad de descubrir o comprobar hechos o circunstancias importantes para el fin del proceso.
 - d. Además, ha de ser previsible que el titular o poseedor del inmueble negará el ingreso al bien a la autoridad competente [...]
- iv. En tal sentido, cabe realizar una revisión de los hechos suscitados que justifiquen el presente requerimiento fiscal, teniendo en cuenta las incidencias plasmadas por el fiscal del caso en la diligencia de allanamiento realizado el nueve de agosto pasado, con relación a la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro, las cuales aparecen del acta de folios 43 a 48 que señala lo siguiente:

Cuadro N.º 01

FECHA	DESCRIPCIÓN	DIRECCIÓN
09 de agosto de 2022	(05:00 pm): se apersonaron los afectivos y el Ministerio Público, a las instalaciones exteriores del Palacio de Gobierno, a fin dar cumplimiento al mandato judicial.	Jr. Junín, Jirón de la Unión, Jirón
	(05:03 pm): se procedió al ingreso a la oficina de control de desamparados donde el personal que trabaja en esa oficina se comunicó con el general EP José Mariscal	Carabaya y por la parte posterior con









SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Quiroz, jefe de la Casa Militar, encargado de autorizar el ingreso a la residencia, a quien se le tenía que esperar que llegue para que puedan ingresar.

(05:20 pm): a insistencia del fiscal se accedió hasta el pasadizo de ingreso a la rotonda que da frente al ingreso a la residencia del presidente

(05:29 pm): por insistencia se logró ingresar a la rotonda, frente a la puerta principal de la residencia no permitiéndose ingresar porque se tenía que esperar que llegue el presidente.

(05:36 pm): llega el presidente en su vehículo, del cual bajo su asistente e indica que está a la espera de la autorización del ingreso.

(05:45 pm): llega el general EP José Mariscal Quiroz, quien indicó que por orden del presidente no se permitiría el ingreso hasta que lleguen sus abogados.

(06:15pm): estando los abogados presentes, la mayordoma de la residencia presidencial abrió la puerta para el ingreso del Ministerio Público y demás personal.

la ribera del río Rímac, en el Cercado de Lima, distrito y departamento de Lima

Cuadro N.° 01: creación propia

Fuente: Acta de Allanamiento y Registro Domiciliario, de fecha 09 de agosto de 2022.

v. Del cuadro anterior, se desprende que habría existido resistencia por parte del personal administrativo y de seguridad del Palacio de Gobierno, en dar cumplimiento a lo ordenado por mandato judicial, puesto que, pese a que la resolución de detención preliminar autorizó el allanamiento del domicilio ubicado —en las intersecciones Jr. Junín, Jirón de la Unión, Jirón Carabaya y por la parte posterior con la ribera del río Rímac, en el Cercado de Lima, distrito y departamento de Lima—, ocurrieron situaciones de espera que dilataron la ejecución de la medida ordenada, y cuando finalmente el personal policial junto al representante del Ministerio Público, lograron sobrepasar las restricciones e ingresar al inmueble, no se encontró a la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro; es









SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

decir, estamos frente a una sospecha fuerte de que se negará el ingreso a la dependencia estatal al órgano persecutor del delito, en un acto de función. En razón a ello, la Fiscalía, el mismo día —09 de agosto de 2022—, solicitó el acceso a los registros fílmicos, en atención del artículo 14 del Decreto Legislativo N.º 1218⁵, pedido que fue negado por el personal del Palacio de Gobierno, ya que luego de los hechos suscitados se podría inferir que las grabaciones contienen información importante, lo cual contraviene con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶. Por consiguiente, los integrantes de esta Sala Superior consideramos que existen motivos razonables para estimar que las cámaras de seguridad de las puertas de acceso a Palacio de Gobierno y la Residencia Presidencial pueden contener información relevante para la investigación, que justifica el requerimiento solicitado por el representante del Ministerio Público.

vi. Debemos tener presente que el allanamiento como medio para lograr la incautación de bienes con connotación delictual, para acreditar o en

la incautación de bienes con connotación delictual, para acreditar o

⁵ Artículo 14.- la persona natural o jurídica, privada o pública, propietaria o poseedora de cámaras de video vigilancia que capte o grabe imágenes, videos o audios que presenten indicios razonables de la comisión de un delito o falta, debe informar y hacer entrega de esta información de manera inmediata a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público, según corresponda.

La Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público garantiza la confidencialidad de la identidad de las personas que hacen entrega de esta información.

⁶ Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.









SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

su caso desvirtuar las hipótesis de investigación del Ministerio Público, es un mecanismo contemplado y regulado en los artículos 214 a 216 del CPP y tiene como finalidad el recoger información relevante que permita al fiscal un adecuado ejercicio de la acción penal; por tanto, requiriéndose tener acceso a la información que acreditaría la posible comisión de un ilícito penal, la cual estaría guardada en las cámaras de seguridad precisadas por el titular de la acción penal; la medida resulta idónea ya que permitirá obtener una copia espejo de tal información; de otro lado, la medida también es necesaria por cuanto según lo expuesto en párrafos precedentes, el acceso a la información requerida ha sido denegado por personal administrativo y de seguridad en la diligencia realizada el día nueve de agosto pasado, en ese entendido se advierte que se agotó la posibilidad de que voluntariamente se entregue los videos de las cámaras y sólo ante el reiterado incumplimiento se optó por la autorización judicial de allanamiento como un mecanismo eficaz para obtener lo solicitado; asimismo, se cumple con lo establecido en el artículo 218 del CPP al señalar que cuando el propietario u otro requerido por el fiscal para que entregue o exhiba un bien que constituye cuerpo del delito y de las cosas que se relacionen con él o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, se negare a hacerlo o cuando la Ley así lo prescribiera, el fiscal, solicitará al juez de la Investigación Preparatoria ordene su incautación o exhibición forzosa.

vii. Finalmente, la medida también resulta proporcional tomando en consideración la complejidad de la presente investigación que comprendería delitos graves como organización criminal y lavado de activos en el proceso y la mínima afectación al derecho fundamental protegido, pues la procedencia del requerimiento no transgrediría algún derecho de las personas que habitan dentro de la residencia del Palacio de Gobierno, puesto que la solicitud corresponde a los videos de las puertas del acceso a la Residencia Presidencial y a Palacio de









SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Gobierno, en el cual se visualizan la entrada y salida de las personas, más no las reuniones o encuentros que podrían suscitarse dentro de una habitación u oficinas.

- viii. Habiéndose estimado los agravios esgrimidos por el Ministerio Público en su recurso de apelación y atendiendo a lo anteriormente expuesto, este Tribunal Superior, considera que se debe ordenar el Allanamiento requerido, con fines de Registro e Incautación de las filmaciones, videos y grabaciones de las cámaras de seguridad a los accesos de la Residencia Presidencial y Palacio de Gobierno, así como la extracción de una copia espejo de la misma, de los días 08, 09 y 10 de agosto de 2022.
- ix. Tomando en consideración que el allanamiento, así como el registro de información contenida en múltiples cámaras de seguridad y la correspondiente obtención de una copia espejo, demandará un lapso para su ejecución y para la redacción del acta respectiva, teniendo en cuenta además que, los protocolos de Palacio de Gobierno para permitir el ingreso del personal fiscal y policial que ejecutará la medida son dilatados por el personal administrativo y de seguridad de Palacio de Gobierno, la diligencia autorizada deberá tener una duración máxima de 24 horas.
- x. Asimismo, una vez obtenida la autorización, el titular de la investigación necesitará coordinar con su personal auxiliar y con los miembros de la Policía Nacional que prestarán su auxilio tanto en la realización de la medida como en la seguridad para la ejecución de la medida, fijamos quince días como plazo de caducidad de la medida, computables desde el día siguiente de que los actuados sean devueltos al Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.









SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

III. DECISIÓN

POR ESTOS FUNDAMENTOS, LOS MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL EN MAYORÍA, RESUELVEN:

- 1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el fiscal provincial del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, contra la Resolución Número uno, de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, que declaró improcedente el requerimiento de allanamiento con fines de registro e incautación de las filmaciones, videos y grabaciones de las cámaras de seguridad a los accesos de la Residencia Presidencial y Palacio de Gobierno, así como la extracción de una copia espejo de la misma, de los días 08, 09 y 10 de agosto de 2022; en la investigación que se le sigue a Yenifer Noelia Paredes Navarro, sobre la presunta comisión del delito de lavado de activos y otro, en agravio del Estado.
- 2. REVOCAR la resolución impugnada, en el extremo arriba señalado; y reformándola, declararon FUNDADO el requerimiento fiscal de Allanamiento con fines de Registro e Incautación de las filmaciones, videos y grabaciones de las cámaras de seguridad a los accesos de la Residencia Presidencial y Palacio de Gobierno, así como la extracción de una copia espejo de la misma, de los días 08, 09 y 10 de agosto de 2022, postulado por el fiscal provincial del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder.
- 3. AUTORIZAR el allanamiento de Palacio de Gobierno y la Residencia Presidencial con fines exclusivos de Registro e Incautación; encargándose su ejecución al fiscal provincial del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, Hans Alberto Aguirre Huatuco, con el auxilio de la Fuerza Pública y los miembros de su equipo de investigación.









SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

- **4. AUTORIZAR** la incautación de las filmaciones, videos y grabaciones de las cámaras de seguridad de las puertas de acceso a tales edificaciones, así como la extracción de una copia espejo de las mismas, de los días 08, 09 y 10 de agosto de 2022.
- **5. ESTABLECER** que la diligencia autorizada deberá tener una duración máxima de veinticuatro horas.
- **6. CONFERIR** al órgano fiscal requirente el plazo máximo de dos semanas para ejecutar la medida autorizada, computado desde el día siguiente en que los actuados sean devueltos al Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.
- 7. PREVENIR a quienes se opongan a la ejecución del presente mandato el apercibimiento de ser denunciados por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368 del Código Penal.
- **8. DISPONER** que el representante del Ministerio Público autorizado tome las medidas necesarias para efectos de prevenir posibles contagios de la COVID 19, con la finalidad de garantizar la salud del personal interviniente y de los intervenidos.
- **9. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** conforme a Ley y **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen para su ejecución.

Ss.

MEDINA SALAS

GUILLÉN LEDESMA